



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

Buenos Aires, de mayo de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en presente **Incidente de suspensión del juicio a prueba registrado bajo el CPE 672/2013/TO1/3**, en causa Nro. CPE 672/2013/T01 caratulada: “Galván, César Javier s/ infracción ley 24.769”, del registro de este Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 1.

Y CONSIDERANDO:

I. Debe recordarse que este Tribunal Oral resolvió con fecha 22/04/24: “**I. NO HACER LUGAR** a la suspensión del juicio a prueba solicitada por el imputado César Javier Galván (art. 76 bis -último párrafo- del Código Penal, según ley 26.735), **SIN COSTAS** (art. 530 y 531 del C.P.P.N.). **II. SUSPENDER LA ACCIÓN PENAL** emergente de las presentes actuaciones respecto de César Javier Galván (titular del D.N.I. Nro. 22.266.425, cuyas demás condiciones personales obran en autos), hasta tanto el nombrado cumpla con la donación de la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000), en favor de la fundación “Garrahan”; debiendo aportar al Tribunal las constancias que acrediten su cumplimiento. **III. DISPONER** que, una vez cumplida la obligación aludida en el punto anterior y que se paguen las costas del proceso, corresponderá proceder en función de lo previsto por el inciso 6° del artículo 59 del Código Penal. **VI. LIBRAR** oficio al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial nro. 10, Secretaría nro. 19, de esta ciudad, a los fines de informar la realización del pago por parte del imputado César Javier Galván -en el marco de estas actuaciones-, de los montos correspondientes a capital e intereses en relación a los períodos fiscales que conforman el objeto procesal de autos, debiendo adjuntarse al mismo las constancias aportadas por la defensa e informes de la Administración Federal de Ingresos Públicos que reflejan la acreditación de tales pagos, a sus efectos. Regístrese, protocolícese y notifíquese a las partes mediante cédulas electrónicas. Firme que sea, practíquese las comunicaciones de rigor...”

II. Ante la referida resolución, el Dr. Leonardo TORRES, letrado apoderado de la querellante AFIP, articuló recurso de casación



en los términos de los arts. 30 bis inc. 2°, 456 incs. 1° y 2°, 457 y ccs. del CPPN, contra los puntos II y III de la resolución.

En dicha presentación sostuvo –en lo sustancial- que: “... *sin perjuicio que consideramos que tal forma de extinción de la acción penal no es aplicable a los tipos penales previstos en el Régimen Penal Tributario, el instituto de la reparación integral es un acuerdo en el marco del cual debe brindar conformidad la parte querellante. Sin embargo, el Sr. Juez otorgó preponderancia a la opinión del Ministerio Público Fiscal, y un carácter meramente ‘marginal’ a la de esta querrela, cuando por los mismos efectos que dicha solución alternativa al conflicto penal genera, la oposición de este Organismo debe ser vinculante para el Sr. Juez...*”

Asimismo, explicó que: “... *El decisorio que cuestionamos se encuentra comprendido entre aquellas resoluciones señaladas por el art. 457 del C.P.P.N., toda vez que es equiparable en sus efectos a una sentencia definitiva, pues provoca agravios a los intereses de la parte que representamos de imposible reparación ulterior, atento que impide a esta parte proseguir con el curso del proceso en vistas a la realización del juicio oral y público, privándolo del descubrimiento de la verdad material y del ejercicio de la pretensión punitiva, a lo que cabe agregar que partiendo de la unidad del orden jurídico vigente, el mismo art. 309 del CPCyC establece que ‘los acuerdos conciliatorios celebrados por las partes ante el juez y homologados por éste, tendrán autoridad de cosa juzgada...’”.*

También, el Dr. TORRES agregó que, si bien el punto dispositivo **III** refiere que una vez cumplidas las tareas comunitarias, los autos pasarán a resolver en función de lo previsto por el inc. 6° del art. 59 del CP, lo cierto es que -a su entender- en los considerandos de la resolución cuestionada, el suscripto ya habría expresado sus fundamentos, sentando la postura que impondrá la resolución extinguiendo la acción penal por aplicación del instituto de reparación integral del daño.

Por otra parte, sobre la admisibilidad del recurso, entendió que el auto que se impugna resulta recurrible en casación, pues se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

articuló dentro del plazo previsto por el art. 463 del CPPN, en orden a la materia “reparación integral”, conforme lo dispone el art. 30 bis inc. 2º del código de rito.

Expresó, que aquel remedio procesal se encuentra habilitado por el art. 457 del CPPN, ya que se está frente a un auto que es equiparable en sus efectos a una sentencia definitiva, de conformidad con lo establecido en el art. 59 inc. 6 del CP que pondría fin a la acción penal por conciliación o reparación integral del perjuicio.

Y resaltó, que *“La decisión emitida por el Sr. Juez, en violación de las normas contenidas en el art. 4 del Código Penal y lo normado en el art. 16 de la Ley 27.430 –anterior Ley 24.769– ha provocado agravios de imposible reparación posterior a los intereses que representamos, toda vez que la tutela de la legalidad y del debido proceso no podría hacerse efectiva en una oportunidad procesal posterior, dado que la decisión impide que el proceso continúe y avance hasta la celebración del juicio oral y público, con la consecuente extinción de la acción penal de cumplirse determinadas condiciones –donación de dinero– coartándose el ejercicio de la acción penal, por la suspensión de la acción dispuesta en el resolutorio en crisis...”*:

Por último, hizo reserva del Caso Federal (art. 14, inc. 3º, de la Ley 48):

III. Ahora bien, en el caso a estudio, el suscripto entiende que el recurso es formalmente viable, al haberse interpuesto en tiempo y forma oportunos; encontrándose reunidas, asimismo, las exigencias previstas en los arts. 457, 463 y concordantes del C.P.P.N. En efecto, se considera que corresponde habilitar el contralor de la resolución impugnada, a fin de asegurar el derecho del imputado a obtener la revisión de la decisión cuestionada ante un Tribunal superior, valorando la naturaleza de las objeciones formuladas por el impugnante, que podrían involucrar un gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación posterior (confr. C.S.J.N Fallos: 304:1817; 312:2480), y en dicha virtud, el pronunciamiento atacado resulta equiparable a una sentencia definitiva¹.



IV. Asimismo, teniendo en consideración que el recurso de casación cuya admisibilidad se trata aquí fue interpuesto dentro del término previsto en el art. 463 del C.P.P.N.; que aquella impugnación fue deducida por una parte legítimamente constituida en el proceso; que se invocó la procedencia del recurso sobre la base de lo prescripto por el art. 456 del C.P.P.N.; que se expresaron los motivos en los que se sustentó la impugnación y se detallaron las normas que -a juicio de la parte recurrente- fueron inobservadas, especificándose también la aplicación pretendida (art. 463 del C.P.P.N.); corresponde que el examen de admisibilidad del presente recurso tenga una recepción favorable.

Por las razones expuestas, es que se;

RESUELVE:

I. CONCEDER el recurso de casación interpuesto por el Dr. Dr. Leonardo TORRES, letrado apoderado de la querellante AFIP, contra lo decidido en los puntos II y III de la parte dispositiva de la resolución dictada en esta incidencia con fecha 22/04/24 (arts. 456 inc. 2do., 457, 463 y concordantes del C.P.P.N.).

II. ELEVAR DIGITALMENTE el presente Incidente a la Excma. Cámara Federal de Casación Penal y **EMPLAZAR** a los interesados para que comparezcan ante la Excma. Cámara Federal de Casación Penal, a efectos de mantener el recurso, en el término de tres días, a contar desde que las actuaciones tuvieran entrada en aquélla (art. 464 del C.P.P.N.).

III. TENER PRESENTE la reserva del caso federal efectuada (art. 14 de la ley 48).

Regístrese, protocolícese y notifíquese. Fecho, cúmplase con la elevación dispuesta.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

1 Cuyo trámite de revisión encuentra regulación en el artículo 465 bis y concordantes del C.P.P.N.

Fecha de firma: 10/05/2024

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#38757622#411236763#20240509151123702